

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario. **2013-00157** de **JORGE MAURICIO VALENCIA LÓPEZ** contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**. Informando que el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá otorga respuesta al requerimiento realizado por parte del despacho. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEI LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

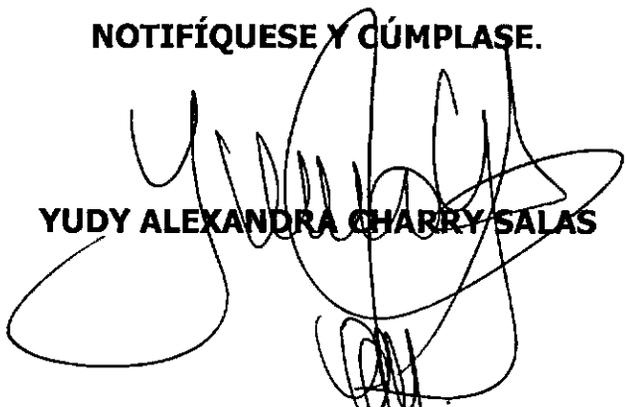
Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** como tales la respuesta otorgada por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del cual anexa grabación de la audiencia pública celebrada el 09 de abril de 2013, no siendo esta culminada y contentiva de sentencia, razón por la cual se **REQUIERE** para que en el término de **veinte (20) días** el Juzgado 18 Laboral del Circuito aporte al plenario tanto la Sentencia de Primera Instancia como la sentencia de Segunda Instancia emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, providencias de suma importancia para definir la Litis en curso. Requierase por Secretaria al mencionado despacho.

Por otra parte, **REQUERIR** a las partes para que en el término de **diez (10) días** informen al despacho si es su deseo dar continuidad con el trámite procesal.

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11<sup>o</sup> 2 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>038</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2017-00667** de la SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES AAAEU. Informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito y el ejecutado no presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMELOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

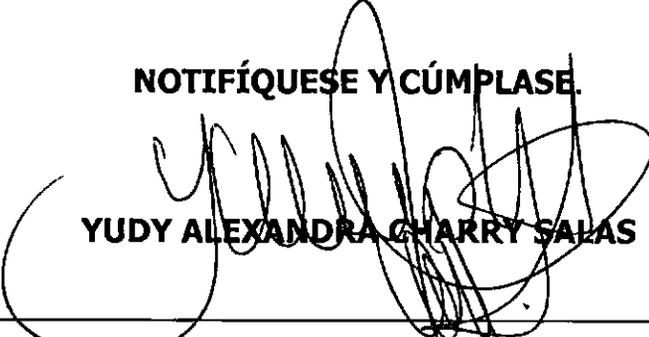
Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial de la Sociedad PORVENIR SA. y en los términos del Art. 446, Núm. 3 del C.G.P., norma aplicable por analogía, se procede APROBAR la liquidación del crédito por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$25.506.288), por cuanto la misma no fue objetada.

En la liquidación de costas a practicar por secretaria, de la presente ejecución fíjense la suma de \$1.200.000 la cual correrá a cargo del ejecutado.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>12 ABR. 2023</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b>	
EL SECRETARIO, _____	_____

SMFA/



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2016 - 00095 de WILSON JAVIER MENESES MONTOYA contra SERVITECNOLOGÍA SEGURIDAD PRIVADA LTDA. Informando que la parte actora allega actualización de liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la ejecutante allega liquidación del crédito actualizada se dispone que por secretaría se **CORRE** el respectivo traslado de ley.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 ABR 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>038</u>	
EL SECRETARIO, _____	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2018-00728** de **ANA MARÍA MÉNDEZ DE GONZÁLES** contra **COLPENSIONES**. Informando que se hizo entrega de un título judicial y solicitud de terminación del proceso por parte de Colpensiones.

Se fijaron agencias en derecho a cargo de la ejecutada. Se procede a realizar la siguiente:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DEL EJECUTANTE**

Agencias en derecho de la Ejecución a cargo de Colpensiones  
\$1.000.000

No hay más costas por liquidar  
TOTAL: \$1.000.000

Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la doctora Dr. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad a la sustitución de poder de la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA.

Como quiera que la liquidación de costas de la ejecución elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación en la suma \$1.000.000 a cargo

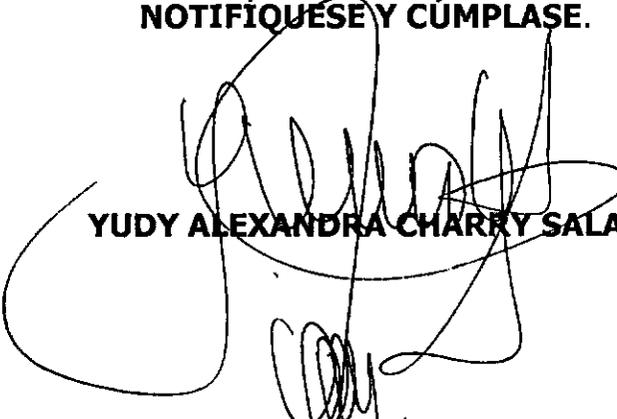
de la ejecutada COLPENSIONES, en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En otro giro, y frente a la solicitud de terminación del proceso, el despacho no accede a la misma, conforme a la existencia de un saldo pendiente por valor de **\$2.328.000**, ello de conformidad a la aprobación del crédito realizado mediante proveído del 2 de junio de 2022, en el cual el crédito ascendía a la suma de **\$14.328.000**, del cual se descuenta el valor pagado por la suma de **\$12.000.000**.

Adicional a ello, queda pendiente el pago la suma contentiva de costas procesales por valor de **\$1.000.000**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **12 ABR. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **038**  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2018-00748** de JOSÉ HERMENSUL MEDINA PÉREZ contra COLPENSIONES. Informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, corrido traslado de la liquidación presentada, conforme a lo ordenado en auto del 2 de agosto de 2022 (fls. 155), sin que dentro del término fuera objetada por la parte de demandanda (Art. 446, Num. 3 del C.G.P.), se tiene que no hubo pronunciamiento.

Sin embargo, debe el Juzgado señalar que no es posible aprobarla por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 26 de marzo de 2019 (fl. 119 a 120 vto), toda vez, que el numeral segundo dispone librar mandamiento de pago por la suma de \$12.320.540 por concepto de costas y agencias en derecho causados en primera instancia dentro del proceso laboral 2014-00158 y por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C., causados por la tardanza en el pago de las costas impuestas a cargo de la ejecutada, los cuales deben ser liquidados sobre la suma de \$12.320.540 a partir del 15 de enero de 2015 hasta que se satisfaga el pago de la suma antes aludida a la tasa del 6% anual.

Así, se tiene que la liquidación vista a folios 152 a 152 vto., procede a liquidar incurriendo en anatocismo, pues se encuentra liquidando intereses sobre intereses, éstos últimos mal llamados capital, dentro de dichas operaciones aritméticas.

De lo anterior, es pertinente indicar que la entidad ejecutada COLPENSIONES realiza el pago de la suma antes descrita \$12.320.540 a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia el 14/05/2019, los cuales fueron ordenados su entrega en audiencia del 12 de agosto de 2019.

De lo anterior, resulta plausible no aprobar la liquidación presentada y la misma será modificará conforme a lo previsto en el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P. que dispone:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1.

...

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Así las cosas, se modificará la liquidación en los siguientes términos:

Para liquidar los intereses, se tendrá en cuenta el monto del porcentaje (6%) anual ordenado en el auto que libra mandamiento de pago:

- Fecha de inicio: 15/01/2015
- Fecha de pago: 14/05/2019
- Valor capital: \$12.320.540

Valor de intereses: **\$3.191.019,6**

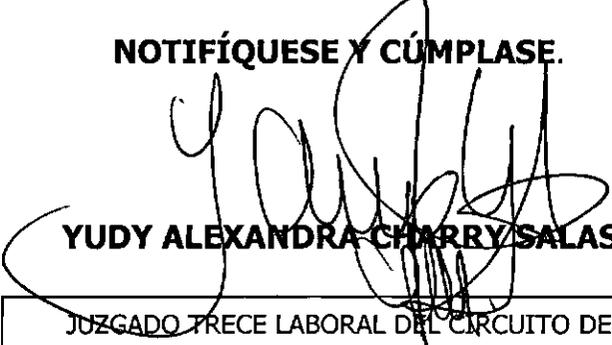
En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito en un monto de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.191.016,6).

En la liquidación de costas a practicar por secretaria, de la presente ejecución fíjense la suma de \$600.000 la cual correrá a cargo del ejecutado.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

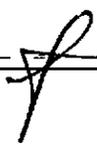
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

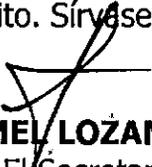
HOY 12 ABR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 038

EL SECRETARIO, 

SMFA/

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2020-00237** de CLARA INES FERRO VELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Informando que la parte pasiva agrega memorial acreditando excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder a requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, sin embargo, previo a ello, ha de señalar el Juzgado que en aplicación del Art. 132 del C.G.P. se hace necesario realizar un control de legalidad. La disposición mencionada dispone:

***"Artículo 132. Control de legalidad.***

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Lo anterior por cuanto, por error involuntario la secretaría del Despacho, no anexo al plenario el escrito de excepciones de mérito presentadas por Colpensiones el 2 de agosto de 2021, por tal motivo, se procederá a **INCORPORAR** las documentales obrantes a folios 216 a 247.

Dé lo expuesto precedentemente, menester resulta traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en Acta No. 11 de trece (13) de abril 2010, con Rad. No.36088:

(...)

*"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también,*

*que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*

Así las cosas, imperioso resulta **DEJAR SIN EFECTO** de manera parcial el auto del 18 de enero de 2023, en lo relativo a declarar en firme el mandamiento de pago y en consecuencia declarar en firme el mandamiento de pago.

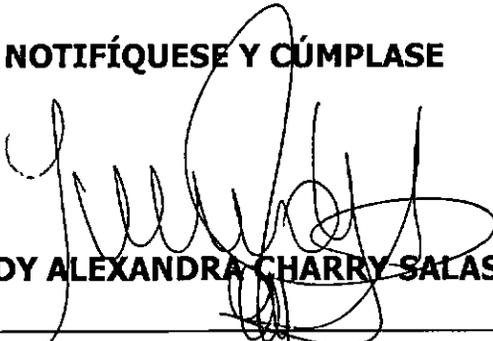
Por lo anterior, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZALES, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad a la sustitución de poder de la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA.

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrasele traslado a la parte ejecutante, por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el Art. 442 del C.G.P. aplicable por remisión normativa prevista por el Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 112 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 038

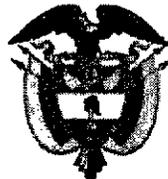
EL SECRETARIO, 

SMFA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral **No. 2020-00434** de ARNULFO ROJAS GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión de la audiencia programada para el día de hoy a las 9:00 a.m., en atención a que a esa hora se encontraba en camino a un centro médico por un problema de salud que presentó. **Sírvase proveer.**

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y atendiendo en cuenta que el apoderado la parte demandante allegó solicitud de reprogramación de audiencia por problemas de salud, el Juzgado accede a la misma y en consecuencia se dispone señalar para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, a la hora de las cuatro (4) de la tarde mañana del día veinticinco (25) de mayo del año en curso.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto

cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>038</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2022-0039** de **LIGIA SALAZAR** contra **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ RIAÑO** informando que por estado 110 del 25 de agosto de 2022 se notificó el auto del 24 de agosto del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 31 de agosto de 2022 a las 8:26 A.M. Se advirtió que no se ha dado trámite al presente proceso por error involuntario de la secretaría, advertido en el inventario ordenado por su Señoría. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMILIO LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

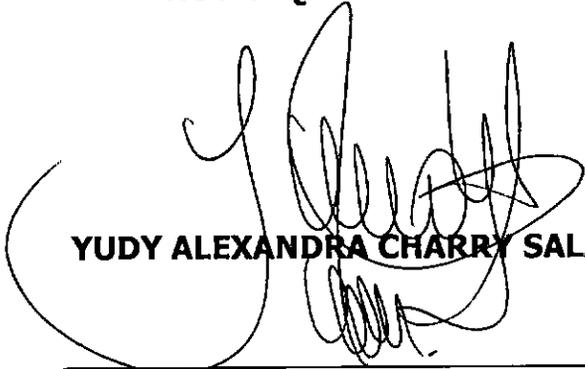
**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. BERENICE CRUZ MONTOYA, como apoderada judicial de la demandante LIGIA SALAZAR en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **LIGIA SALAZAR** contra **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ RIAÑO** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente al demandado **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ RIAÑO** y córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro del término legal de (10) días hábiles, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>038</u>
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00069** de **Nelson Martín Rodríguez** contra **Industria Nacional de Gaseosas S.A.** y **BPO Consulting S.A.S.** informando que se presentó memorial por la parte demandante y al revisar las actuaciones surtidas, se observa que, por auto del 10 de octubre de 2022, notificado el 11 del mismo mes y año se inadmitió la demanda y no fue subsanada; no obran documentos pendientes por incorporar. **Sírvase proveer.**

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



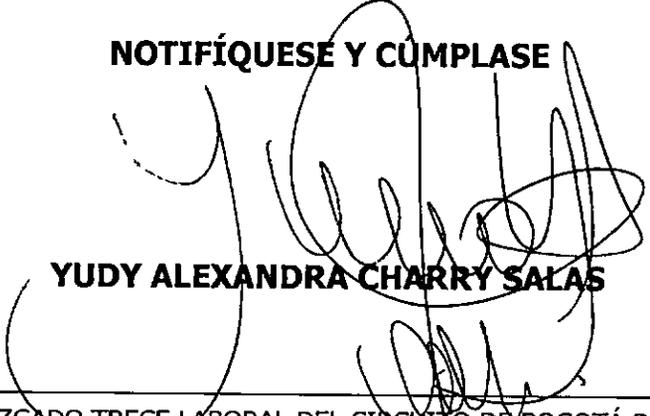
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>11 2 ABR. 2023</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b>	
EL SECRETARIO,	



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2022-00302 de CENÓN VARGAS DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que el apoderado de la parte ejecutante informa al Despacho sobre el cumplimiento de la obligación por parte de la ejecutada a excepción del pago de las costas procesales. Se encuentran dineros consignados para el presente proceso. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta lo informado por el apoderado de la parte ejecutante, respecto del cumplimiento de la obligación por parte de la ejecutada y frente a la solicitud de continuar sobre las costas del proceso, debe indicarse que los dineros ya fueron consignados por dicha entidad por lo que no se accederá a la petición de la parte actora.

Consecuencialmente como quiera que se encuentran consignados dineros por la demandada para el pago de las costas procesales, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial No. 400100008488874 de fecha 03/06/2022 por valor de \$1'000.000,00 al Dr. ELBER VELASCO AVENDAÑO identificado con la C. C. No. 7.161.993 y T. P. No. 127.923 del C. S de la J., quien facultad expresa para recibir, conforme al poder conferido que obra a folio 1 del expediente.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la parte demandante, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el mismo.



Cumplida la entrega de los dineros, se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>12 ABR. 2023</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b>	
EL SECRETARIO, _____	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00306** de **MARICELA REYES NARVÁEZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, informando que obra en el expediente formato de juramento y solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución allegada por el Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, quien actúa como apoderado de la ejecutante, por las condenas impuestas en Sentencia del 16 marzo de 2021 proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 92 a 94) y confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral del 31 de mayo de 2021 (fls. 117 a 122), junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera (fls. 126 vto.).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, que corresponde a las condenas contenidas en la Sentencia del 16 marzo de 2021 proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 92 a 94) confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral del 31 de mayo de 2021 (fls. 117 a 122), junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera instancia (fls. 126 vto.) providencias que se encuentran ejecutoriadas.

Así, la obligación frente a de PORVENIR S.A, deberá retornar la totalidad del capital ahorrado, junto con sus respectivos rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones a COLPENSIONES, y además el pago de las costas del proceso ordinario base de ejecución. A ésta última deberá tener como afiliada a la ejecutante, recibir los dineros antes referidos y actualizar la historia laboral.

Frente a la medida cautelar peticionada por el ejecutante y como quiera que prestó juramento en debida forma el despacho encuentra procedente **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de los dineros que llegare a poseer en las cuentas de las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS de esta ciudad.

Limítese la medida a la suma de **\$158.472.727**.

Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a las citadas entidades bancarias, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite del oficio

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de ejecutoriado el auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 284) de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera **PERSONAL** del mandamiento de pago a la ejecutada.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A y a favor de la señora MARICELA REYES NARVAEZ, por las condenas emitidas en sentencia del 16 marzo de 2021 proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 92 a 94) y confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral del 31 de mayo de 2021 (fls. 117 a 122), junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera (fls. 126 vto.) providencias que se encuentran ejecutoriadas, así:

- a. Por la obligación a cargo de PORVENIR S.A, generada como consecuencia de la ineficacia del traslado de la afiliación de la ejecutante a partir de mayo de 1999 de retornar la totalidad del capital ahorrado, junto con sus respectivos rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones a COLPENSIONES.
- b. Por la obligación a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de tener como afiliada a la ejecutante, recibir los dineros antes referidos y actualizar la historia laboral.
- c. Por las costas de primera instancia por suma de \$908.526.00., a cargo de PORVENIR S.A.

Sobre las costas de la presente ejecución se decidirá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de los dineros que llegare a poseer en las cuentas de las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS de esta ciudad.

Limítese la medida a la suma de **\$158.472.727.**

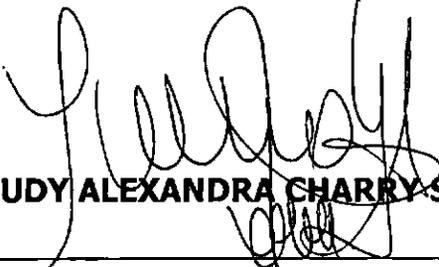
Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a las citadas entidades bancarias, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite del oficio.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a las entidades ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., de manera PERSONAL, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló pasados los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y del auto que aprueba y liquida costas.

**CUARTO: TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes los datos de notificación que se indica en el respectivo proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>12 ABR. 2023</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b>	
EL SECRETARIO, .	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00309** de CRISTIAN DAVID NARVÁEZ ACOSTA contra TASK FORCE CONSULTING S.A.S. Informando que obra en el expediente solicitud del apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución allegada por el Dr. GUSTAVO CRUZ SERRATO, quien actúa como apoderado del ejecutante, por la condena impuesta en la Sentencia del 25 de noviembre de 2020 proferida por este despacho judicial (fls. 121 a 123) confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2021 (fls. 139 a 146) junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera (fls. 151 vto.).

**PÁRA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en

estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de recaudo de la presente ejecución, que corresponde a la la Sentencia del 25 de noviembre de 2020 proferida por este despacho judicial (fls. 121 a 123) confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2021 (fls. 139 a 146) junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera (fls. 151 vto.), providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, encontrando procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la activa, en la forma descrita en la referida sentencia.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, previo a estudiar las mismas, se dispone **REQUERIR** al apoderado, para que preste el juramento establecido por el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, el cual fue solicitado en dos oportunidades mediante autos del 13 de septiembre de 2022 (fl. 160) y auto del 29 de marzo de 2023 (fl. 163) sin que hasta la presente fecha se agregue lo requerido en los mismos.

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente providencia por **ESTADO**, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (fl. 70).

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor NESTOR ALFONSO LÓPEZ MÁRQUEZ, por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, que corresponde a la sentencia del 25 de noviembre de 2020 proferida por este despacho judicial (fls. 121 a 123) confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2021 (fls. 139 a 146) junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera (fls. 151 vto.), así:

- a) Por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero:
  - **\$56.667** por concepto de diferencia adeudada de salarios.

- **\$567.104** por concepto de diferencia de prima de servicios.
  - **\$496.063** por concepto de diferencia de cesantías.
  - **\$3.898** por concepto de diferencias de intereses a las cesantías.
  - **\$233.750** por concepto de diferencia de vacaciones.
  - **\$100.000** diarios por concepto de Indemnización moratoria a partir del 18 de mayo de 2019 y hasta por 24 meses y en adelante el empleador será condenado a pagar intereses de mora sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, conforme a lo regulado en el artículo 65 del CST.
  - **\$3.312.464** por concepto de la suma deducida de la liquidación final, por concepto de cláusula de permanencia.
  - **\$300.000** por concepto de la suma deducida de la liquidación final por curso Blockchain.
  - **\$908.526** por concepto de costas procesales de primera instancia.
- b) Por la obligación de PAGAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES que designe el actor al reajuste de las cotizaciones a pensiones con sus correspondientes intereses moratorios y a entera satisfacción de la respectiva entidad, generadas entre el 01/11/2018 y el 17/05/2019, sobre el IBC mensual de \$3.000.000.

En cuanto a las costas de la presente ejecución, en el momento procesal oportuno se resolverá lo pertinente.

**SEGUNDO: REQUERIR** por tercera vez al apoderado para que preste el juramento establecido por el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., sobre las medidas cautelares peticionadas a folios 62 a 63, conforme al formato que para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por ESTADO, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>038</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00343** de **GLORIA YOLANDA NUMAR ARIZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS – COLPENSIONES**. Informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 12 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMELO LOZANO BLANCO**

El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora SAUDI STELLA LÓPEZ SÚAREZ, identificada con C.C. 52.323.491 y TP 127.800 en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora GLORIA YOLANDA MUNAR ARIZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO:** En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **12 ABR. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **038**

SMFA/

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_